

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2020-000059-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el expediente observa el Despacho, que es menester efectuar control de legalidad sobre el auto proferido el 1° de junio del año que avanza, de conformidad con el 132 del C.G.P. que establece a cargo del juez el deber de ejercer **un control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso.

Sea lo primero indicar que, revisada la diligencia de notificación realizada a la ejecutada señora BERTY LUZ SOTO MERIÑO, se advierte que esta no se ajusta a los presupuestos establecidos, para este trámite, en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

El canon 291 del Estatuto Procesal contempla, en el caso de aquellas providencias que deban notificarse personalmente, como el auto que libra mandamiento de pago, que se deberá enviar a la parte que se pretende notificar una comunicación, a través de correo certificado, a la dirección física reportada en el libelo introductorio como de su titularidad, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 30 días, según corresponda, siguientes a la fecha de entrega de la misiva; advierte la norma en comento, que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico.

Si la empresa de servicio postal autorizado, certifica que la comunicación de que trata el citado artículo 291 fue entregada satisfactoriamente al interesado, y este no comparece dentro del término otorgado, se procederá a enviar el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá "(...)expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)**, además, irá acompañado de copia informal de la providencia a notificar. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 enseña que tratándose de la notificación personal de providencias se tendrá que proceder de la siguiente manera:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En ese sentido, en el sub iudice se observa que la parte ejecutante allegó memorial indicando que con este se aportaba notificación electrónica personal junto con los anexos según artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de

2020, no obstante, revisada la comunicación remitida, es claro que esta corresponde al citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que se insta a la ejecutada para que comparezca a esta sede judicial para efectos de ser notificada del auto de apremio proferido en su contra, pero a su vez se adjunta la providencia a notificar, lo cual es errado, toda vez que se están combinando dos trámites diferentes, porque si se está agotando el procedimiento previsto en el Decreto en comento, no es necesario que se efectúe citación previa, lo correcto es que en la comunicación enviada se le advierta a la demandada que transcurridos dos días siguientes al recibo de la misma se tendrá por notificada del auto de apremio, prevención que no se le hizo a la ejecutada en el escrito remitido.

Así las cosas, se concluye entonces, que la demandada no se notificó en legal forma del auto de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, por ello se deberá dejar sin efectos la orden de llevar adelante la ejecución en el presente asunto proferida mediante auto adiado 1° de junio de 2021, y se requerirá a la parte accionante para que notifique el auto de apremio en legal y debida forma.

En lo correspondiente a la aceptación de la sustitución y reconocimiento de personería efectuado a favor de la abogada Estefany Cristina Torres Barajas, el proveído en comento conservará sus efectos jurídicos manteniéndose incólume en este sentido.

De otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad ejecutante presenta revocatoria al poder conferido a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, y en su lugar, otorga poder a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL para que actúe en su nombre y representación.

Por encontrarse las actuaciones antes citadas a los presupuestos establecidos en el artículo 74 y ss. del C.G.P, este Despacho le impartirá aprobación a la revocatoria efectuada, entendiéndose que esta cobija tanto a la Dra. Yurley Vargas Mendoza, como a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, y reconocerá personería a la profesional del Derecho designada.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la orden de seguir adelante la ejecución proferida mediante auto de 01 de junio de 2021, por los motivos ya expuestos.

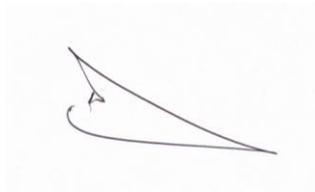
El proveído en comento conservará todos sus efectos en lo que respecta a la sustitución y reconocimiento de personería efectuado a favor de la abogada Estefany Cristina Torres Barajas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que notifique en debida forma a la demandada BERTY LUZ SOTO MERINO el auto de fecha 19 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: ACEPTAR la REVOCATORIA presentada por la sociedad demandante BAGUER S.A.S al poder conferido a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL identificada con C.C No. 1.095.918.415 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 363.571 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO
QUE SE FIJO EL DIA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021 .



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

SM